

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA**

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
Y JURIDICAS**

**SEMINARIO SOBRE APORTACIONES  
TEORICAS RECIENTES**

**TITULO: “RECURSOS CONTRA LA  
SENTENCIA DE QUIEBRA DIRECTA”**

*Apellido y nombre del/los alumnos/s:* Hernández, Ana Daniela –  
Pellejero, Fernanda Valeria – Tarquini Vistarop, Erica

*Asignatura sobre la que se realiza el trabajo:* Derecho Comercial II

*Encargo de curso Prof.:* Casadío Martínez, Claudio

*Año en que se realiza el trabajo:* 2019

*Lugar:* Santa Rosa

## ÍNDICE

ÍNDICE .....	0
Sumario .....	3
1.- Introducción.....	4
2.- Evolución Legislativa.....	5
3.- Reposición o Revocatoria.....	6
4.- Diferencias con el derecho procesal común .....	7
5.- Inadmisibilidad de la apelación contra la sentencia de quiebra.....	9
6.- Trámite.....	10
6.1.- Sujetos legitimados .....	10
6.2.- Quienes son parte en el trámite de reposición .....	11
6.3.- Requisitos.....	13
6.3.1.- Plazo .....	13
6.3.2.- Fundamento .....	14
6.3.3.- Petición por parte de un acreedor .....	20
6.4.- Interposición.....	21
6.4.1.- Trámite Incidental.....	21
6.5.- Resolución judicial .....	22
7.- Levantamiento de la quiebra sin trámite .....	24
7.1.- Requisitos del levantamiento.....	25
7.2.1.- Depósito .....	25
7.2.3.- Legitimación.....	26
7.2.4.- Término .....	26
7.2.5.- Fundamento .....	26
7.2.6.- Resolución .....	27
8.- Efectos de la interposición del recurso .....	27
9.- Efectos de la revocación de la sentencia de quiebra .....	28
10.- Daños y perjuicios contra el peticionario .....	29
10.1. Legitimación.....	30
10.1.2. Legitimación activa .....	30
10.1.3. Legitimación pasiva.....	31
10.2. Indemnización .....	31
11.- Acción de incompetencia .....	32
11.1.- Petición y admisión de efectos .....	32

<b>11.2.- Oportunidad .....</b>	<b>32</b>
<b>11.3.- Legitimados.....</b>	<b>33</b>
<b>11.4.- Partes .....</b>	<b>33</b>
<b>11.5.- Supuestos en que no procede.....</b>	<b>34</b>
<b>11.6.- Trámite .....</b>	<b>34</b>
<b>11.6.- Resolución.....</b>	<b>34</b>
<b>11.7.- Efectos .....</b>	<b>34</b>
<b>12.- Imposición de costas.....</b>	<b>35</b>
<b>Conclusión .....</b>	<b>37</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>38</b>

## **Sumario**

Si bien la Ley de Concursos y Quiebras no contempla la existencia de un juicio de antequiebra, consagra el recurso de reposición.

Surge así, un sistema impugnativo falencial que quedará relegado a una etapa posterior, en donde se podrán plantear defensas contra la sentencia de quiebra directa solicitada a pedido de un acreedor.

A partir de allí se ha pretendido analizar el trámite del mencionado recurso de reposición para así determinar si queda garantizado o no el derecho de defensa de los sujetos legitimados.

Palabras claves: QUIEBRA DIRECTA; JUICIO ANTEQUIEBRA; REPOSICIÓN;  
SUJETOS LEGITIMADOS

## **1.- Introducción**

Ocurre que la sentencia de quiebra directa se dicta sin que medie un procedimiento previo de carácter contradictorio, debido a que no existe el juicio de antequiebra. Por lo tanto, el juez al momento de dictarla sólo tiene en cuenta que se hallen reunidos los presupuestos sustanciales.

Antes de explicar dichos presupuestos, diremos que la quiebra directa es aquella que puede ser declarada a pedido del deudor (voluntaria) o del acreedor (necesaria), dependiendo de quien la peticona varían los requisitos. Así la solicitud de quiebra por parte del deudor se debe acompañar con los requisitos indicados en el artículo 11 de la Ley 24.522 Concursos y Quiebra (de ahora en adelante llamada LCQ). En cambio, si la quiebra es pedida por el acreedor, éste debe probar su crédito, algún hecho revelador de la cesación de pagos, y que el deudor está comprendido en el artículo 2 de la mencionada ley.

El problema se presenta entonces al no existir juicio de antequiebra, esto significa que no puede haber una etapa probatoria muy extensa para debatir si debe declararse la quiebra o no. Por lo cual cuando el deudor es citado ante un pedido de quiebra de un acreedor, sólo puede invocar y probar defensas limitadas. Tan limitadas como, probar que no está en cesación de pagos, que no es un sujeto concursable, la falta de legitimación del peticionante. Luego de oír al deudor, el juez oirá al acreedor y resolverá admitiendo o rechazando el pedido de quiebra. Es por esto que esta inexistencia “hace que la etapa contenciosa del procedimiento, en cierta manera, sea trasladada a una etapa posterior a la sentencia que abre la quiebra, donde se permitirá, a través del sistema impugnativo

autónomo consagrado por la ley – especialmente con la reposición- efectuar un debate amplio en cuanto a defensas y pruebas, con verdadero conocimiento por parte del juez”.<sup>1</sup>

Por lo expresado es que el fallido cuenta con medios procesales para atacar la sentencia que tantas consecuencias le trae aparejada. Uno de esos medios, es el recurso de reposición (Art.94, LCQ).

“Es claro que las partes no tienen un amplio margen probatorio y discusorio; pero también es cierto que el derecho de defensa (Art. 18, CN) queda rudimentariamente resguardado, siendo sus posibilidades defensivas dilatadas en el tiempo para la oportunidad del recurso de reposición (Art. 94, LCQ). O, incluso, debiendo levantarla sin trámite (Art. 96, LCQ)”<sup>2</sup>.

Así a lo largo de este trabajo de investigación trataremos de explicar el sistema de impugnación que nos propone nuestro ordenamiento jurídico, ya que como se observa la ley concursal se aparta del régimen recursivo de los códigos de procedimiento, implementando un sistema de impugnación de la sentencia de quiebra que debe ser considerado autónomo y con características especiales; teniendo este último por objeto, un control de legalidad y justicia de la sentencia.

## **2.- Evolución Legislativa**

En nuestro régimen concursal, históricamente se le ha reconocido al deudor la posibilidad de impugnar la sentencia de quiebra; así, se hablaba de “revocación”, “reposición” o “reclamación”.

---

<sup>1</sup> GRAZIABILE Darío J., “Régimen Concursal Ley 24522 Actualizada y Comentada”, AbeledoPerrot, 2014.

<sup>2</sup> JUNYENT BAS Francisco MOLINA SANDOVAL Carlos A., “Cuestiones prácticas de la petición falencial directa por el acreedor” consultado en [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/artpeticiondequiebra%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/artpeticiondequiebra%20(2).pdf), en fecha 04 de noviembre de 2018.

El código de Comercio de 1862, designó como recurso de reposición la reglamentación de un verdadero proceso incidental tendiente a obtener la nulidad del auto de quiebra. Esta disposición fue mantenida por la reforma de 1889 y por la Ley 4.156 sancionada en 1902, pero con algunas variantes en los requisitos de forma.

Luego, con la Ley 11.719 de 1933 se adoptó una nueva terminología refiriéndose al medio impugnativo de la sentencia de quiebra como “recurso de nulidad” y no de revocación o reposición. En la cual la misma regulaba un proceso incidental de nulidad: contencioso y de conocimiento amplio.

Por lo tanto, a causa de la deficiente regulación legislativa referida al tema, la doctrina y la práctica judicial deben realizar un mayor esfuerzo para esclarecer las reglas procesales.

Finalmente, las leyes 19.551 de 1972 y la actual 24.522 de 1995 regulan un régimen totalmente nuevo: un verdadero recurso de reposición y no como un proceso incidental de nulidad.

### **3.- Reposición o Revocatoria**

Un dato llamativo es que la ley lo denomina recurso, “lo cierto es que se trata de una verdadera acción de impugnación, en la cual se pueden examinar cuestiones de derecho y de hecho”.<sup>3</sup>

Esta acción, como expresa Graziabile<sup>4</sup>, es ejercida a través de una demanda que contiene la pretensión de desacreditar los presupuestos concursales, con alegación fáctica y ofrecimiento de prueba. Instauro el verdadero contradictorio cognitivo.

---

<sup>3</sup> RIVERA Julio César, “Derecho Concursal”, Thomson Reuters LA LEY, 2014.

<sup>4</sup> GRAZIABILE Darío J., “Régimen Concursal”, AbeledoPerrot, 2014, p. 224.

El error terminológico de la ley no está en referirse a la revocatoria o reposición, pues ello denota el efecto del medio impugnativo, cual es dejar sin efecto, por contrario imperio, la sentencia de quiebra; el yerro del legislador está en denominar a dicha revocatoria como recurso.

En tal sentido nada tiene que ver con el recurso de revocatoria de las leyes procesales. Quizás más adecuada sea la rúbrica del derecho italiano que denomina a esta impugnación como “oposición a la sentencia de quiebra”, de la misma manera en el derecho francés, pues no se hace referencia directamente a un recurso y no deja que se confunda con aquel.<sup>5</sup>

A su vez, constituye un verdadero incidente<sup>6</sup>, que termina con la resolución que dicta el mismo juez que dispuso la quiebra.

#### **4.- Diferencias con el derecho procesal común**

El recurso de reposición contra la sentencia de quiebra es un remedio especial que difiere de los recursos establecidos por las leyes procesales debido a las peculiaridades del proceso de quiebra, teniendo en cuenta su fase prefalencial y la necesaria celeridad para constatar el estado de cesación de pagos.

El recurso, según Palacio, es un “acto procesal, en virtud del cual, la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o a un juez o tribunal jerárquicamente superior”<sup>7</sup>.

Entre los medios de impugnación de las sentencias, podemos distinguir entre remedios y recursos. Los primeros tienen por objeto la reparación de errores procesales y la decisión

---

<sup>5</sup> GRAZIABILE Darío J, “Declaración de Quiebra”, 2008, p. 310.

<sup>6</sup> RIVERA Julio César, “Instituciones de Derecho Concursal”, Rubinzal y Culzoni, 2004, p. 44.

<sup>7</sup> PALACIO Lino Enrique, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2003, p. 577.

sobre su mérito es tomada por el mismo órgano judicial que incurrió en ellos. Los segundos requieren un nuevo examen por parte de un tribunal jerárquicamente superior, en los cuales se va a hacer un control sobre la "justicia" de la resolución impugnada. Lino Palacio dice que esta distinción no se ajusta estrictamente a las modalidades de nuestro derecho positivo, debido a que hay ciertos medios de impugnación de instancia única, como la reposición, cuyo objeto excede de la simple corrección de errores procesales. Por ello, entiende más apropiado caracterizar a los recursos como una especie dentro de los remedios.

Los recursos se pueden clasificar en ordinarios o extraordinarios dependiendo de la mayor o menor medida de conocimiento que respectivamente acuerdan a los tribunales competentes para conocer de ellos. Mientras que los primeros están previstos para los casos corrientes y tienen por objeto reparar cualquier irregularidad procesal o error de juicio, los segundos son aquellos que se conceden con carácter excepcional, respecto de cuestiones específicamente determinadas por la ley.

Dentro de los recursos ordinarios encontramos el de reposición, el cual constituye un "remedio procesal tendiente a que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane, *por contrario imperio*, los agravios que aquélla haya inferido a alguna de las partes"<sup>8</sup>.

La impugnación concursal se diferencia netamente del recurso de reposición de las leyes procesales en que aquélla se convierte en un verdadero proceso de conocimiento y éste incluso podría ser resuelto sin sustanciación y cuando la haya no existirá apertura a prueba<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> PALACIO Lino Enrique, "Manual de Derecho Procesal Civil", 2003, p. 583.

<sup>9</sup> GRAZIABILE Darío J, "Declaración de Quiebra", 2008, p. 310.

Además, la revocatoria falencial ataca la sentencia de quiebra, en cambio, el recurso de reposición civil procede únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable (art. 238, CPCCN).

La ley concursal “admite la impugnación de la sentencia de quiebra mediante un trámite de oposición a su mantenimiento, que asume la forma de un incidente y que se desarrolla con un conocimiento amplio y contradictorio para determinar la concurrencia de los requisitos legales de la quiebra que, de prosperar, provoca la revocación de la falencia con eficacia ex nunc y carácter constitutivo”<sup>10</sup>.

En cuanto a los plazos para interponer los recursos, el art. 94 de L.C.Q. establece que debe deducirse dentro del quinto día de que el fallido tomó conocimiento del decreto de quiebra, y las leyes procesales consagran un plazo de tres días para deducir el recurso de reposición, contados desde el día siguiente al de la notificación de la respectiva providencia.

## **5.- Inadmisibilidad de la apelación contra la sentencia de quiebra**

No existe recurso de apelación directo contra la sentencia de quiebra declarada a pedido de un acreedor<sup>11</sup>, sino que se pueden apelar las resoluciones que hacen lugar o no, a las impugnaciones específicas planteadas, ante el tribunal de Alzada correspondiente.

Tampoco procede el recurso de apelación en subsidio ya que, no resulta concebible desde el momento en que deja de ser apto para cuestionar la resolución que se discute, no puede atacar la sentencia de quiebra sino la resolución que pone fin al incidente que resuelve la impugnación contra aquella sentencia. Así lo estableció también un fallo de la *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, De Lellis Carlos Eduardo c/*

---

<sup>10</sup> CHOMER Héctor Osvaldo, “Concursos y quiebras”, 2016, p. 407.

<sup>11</sup> RIVERA Julio César, “Derecho Concursal”, Thomson Reuters LA LEY, 2014, p. 113.

*Guerrero Enrique Daniel s/ quiebra, Sala/Juzgado: D, Fecha: 2-jun- 2015*, “la apelación resulta inadmisibile, que, como regla, en la instrucción prefalencial sólo es apelable la sentencia que le pone fin”.

La reposición, por lo tanto, procede ante una sentencia de quiebra directa forzosa y nunca contra la declaración de quiebra indirecta, respecto de la cual se admitirá la apelación, según sea el caso.

Procede el recurso de apelación ante los casos de admisión de impugnaciones al acuerdo, nulidad del acuerdo preventivo y cuando recaiga por incumplimiento del acuerdo. En los restantes supuestos de quiebra indirecta la ley no dispone expresamente la apelabilidad de la sentencia de quiebra, sin embargo, debe admitirse la apelación.<sup>12</sup>

## **6.- Trámite**

### **6.1.- Sujetos legitimados**

El fallido o su representante legal o voluntario –siendo suficiente el poder general– pueden interponer el recurso de reposición, por lo que están excluidos el acreedor peticionante y el síndico de la quiebra. También pueden interponer la revocatoria los herederos del fallido, cuando se trate de la quiebra forzosa del patrimonio del fallecido o cuando el quebrado hubiese fallecido luego de la sentencia falencial. No puede discutirse el interés del fallido, afectado tanto material como moralmente por la quiebra. La legitimación de los herederos se funda en el hecho de que son continuadores de la persona del causante insolvente y destinatario de sus bienes.

---

<sup>12</sup> GRAZIABILE Darío J, “Declaración de Quiebra”, AbeledoPerrot, 2008, p. 311.

De igual derecho puede hacer uso el socio ilimitadamente responsable (artículo 95, LCQ), incluso cuando la quiebra de la sociedad de la que forma parte hubiera sido solicitada por ésta sin su conformidad.

Pueden interponerlo sobre dos bases<sup>13</sup>:

- Inexistencia de presupuestos subjetivos, es decir, por no ser socios con responsabilidad ilimitada.
- Inexistencia de los presupuestos sobre los cuales se declaró la quiebra social.

## **6.2.- Quienes son parte en el trámite de reposición**

El deudor, el acreedor peticionante de la quiebra y el síndico son las partes en el trámite de recurso de reposición.

- El fallido como legitimado activo y partícipe del incidente, quien interpone la revocatoria.

Aunque excepcionalmente, puede actuar como legitimado pasivo, en el caso de una sociedad fallida, cuando la impugnación haya sido deducida por un socio ilimitadamente responsable que no conformó la quiebra voluntaria de la sociedad.

Así todo, su actuación como parte es indiscutible, no existen dudas de que este actúa en resguardo de un interés personal.

- El acreedor peticionante es el legitimado pasivo, porque tiene interés en mantener la quiebra, incluso para evitar que se constituyan presupuestos necesarios para que se le reclamen daños y perjuicios conforme al artículo 99 de

---

<sup>13</sup> RIVERA Julio César, "Derecho Concursal", Thomson Reuters LA LEY, 2014, p. 115.

la LCQ. Además, por la imposición de costas que le pudiese corresponder por la revocación de la quiebra, cuando la haya solicitado y se haya decretado.

Por lo tanto, como expresa Graziabile<sup>14</sup>, no actúa como parte *strictu sensu*, se le han determinado las dos clases de intereses anteriormente expuestas.

- El síndico, como funcionario concursal, actúa en los incidentes en forma imparcial en resguardo de la legalidad y justicia. No siendo parte, no está legitimado para allanarse a la demanda impugnativa.

Se podría hablar de parte en sentido formal, pero no interesado, es decir parte en sentido sustancial<sup>15</sup>.

- El socio con responsabilidad ilimitada será parte, por ser el fallido a que hace referencia el Art. 95 LCQ, cuando sea quien deduzca la reposición contra su propia quiebra cuestionando los presupuestos de la extensión falencial. Además, actuará cuando interponga la revocatoria contra la quiebra de la sociedad, siendo el legitimado pasivo el peticionante de la quiebra y la sociedad fallida, sin que exista sustanciación con los demás socios ilimitadamente responsables.

Tanto para el fallido como para el acreedor, “siendo parte, su intervención se convierte en una carga procesal, y en caso de incontestación, sólo sufrirán las consecuencias de no haber planteado su defensa; igualmente para ellos, el allanamiento carece de virtualidad y no exime la decisión judicial, debiendo el fallido igualmente probar la inexistencia de los presupuestos concursales”<sup>16</sup>. Esto es así, ya que como expresa Rouillon<sup>17</sup>, no rige el principio dispositivo y admitir la eficacia de este allanamiento importaría una

---

<sup>14</sup> GRAZIABILE, Darío J., “Régimen concursal”, AbeledoPerrot, 2014, p. 236.

<sup>15</sup> MAFFÍA, Osvaldo J., “La ley de concursos comentada”, Depalma, 2001.

<sup>16</sup> GRAZIABILE, Darío J., “Régimen concursal”, AbeledoPerrot, 2014.

<sup>17</sup> ROUILLON, Adolfo A., “Régimen de Concursos y Quiebras”, Astrea, 2012, p. 210.

incongruencia con la prohibición implícita del desistimiento posterior a la notificación del pedido de quiebra (Art. 87, LCQ).

### **6.3.- Requisitos**

#### **6.3.1.- Plazo**

Se debe interponer el recurso ante el mismo juez de la quiebra, dentro de los cinco días (hábiles) contados desde que tomó conocimiento de la sentencia de quiebra. Se entiende como conocimiento del fallido, el acto de clausura o la incautación de sus bienes. Si el deudor no hubiese tomado conocimiento, será hasta el quinto día posterior a la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del juzgado (Art. 94, LCQ). Como se observa dicho “término es fatal, por la estructura propia del proceso”<sup>18</sup>. De allí que, ante la no interposición en el momento indicado, sus consecuencias son gravísimas. “Estamos ante un plazo procesal, perentorio e improrrogable (Art. 273 inc. 1 y 2 LC), por lo que vencido se produce la preclusión”<sup>19</sup>.

Tal como expresó la práctica judicial en el caso ***“Transportes Metropolitanos General Roca S.A. s/ quiebra”*** de la ***Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala/Juzgado: A, Fecha: 13-jul-2012***; que cualquiera de las vías impugnativas contra el auto de quiebra debe ser interpuesta dentro de los cinco (5) días de conocida la quiebra o, en su defecto, hasta el quinto (5°) día posterior a la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del juzgado (art. 94, ley citada) y supeditada en su ejecución al depósito por el deudor, dentro del quinto (5°) día, de la suma que se fije para responder a los gastos causídicos.

---

<sup>18</sup> CÁMARA Héctor “Conclusión de la Quiebra” consultado en <http://www.ntrweb.com.ar/economicas/comercial2/concursos/gconcursos/U11/clase11-5.htm>, en fecha 03 de noviembre de 2018.

<sup>19</sup> RIVERA Julio César, “Derecho Concursal”, Thomson Reuters LA LEY, 2014.

En cuanto al momento en que comienza a contarse el plazo además de considerarse los hechos determinados en la ley, deben contemplarse otros supuestos, así:

- Es idónea la notificación tácita que se produce a través de la clausura o incautación;
- Si la incautación o clausura se lleva a cabo en distintos días, el plazo comenzará a contarse a partir del primero de ellos;
- En caso de que el deudor se haya presentado en la oportunidad del art. 84 LCQ, como la sentencia le es notificada automáticamente, a partir de allí se computa el plazo;
- El deudor queda notificado personalmente si se presenta en el expediente de la quiebra antes de que se produzca algunas de las anteriores notificaciones mencionadas;
- En el caso del socio con responsabilidad ilimitada al cual se le ha extendido la quiebra, no se produce el conocimiento de la sentencia a partir de la clausura o incautación de la sede social o bienes, salvo que haya estado presente cuando dichas diligencias hayan sido practicadas<sup>20</sup>.

### **6.3.2.- Fundamento**

El recurso debe estar fundado en la inexistencia de los presupuestos sustanciales para declarar la quiebra (Art. 95, LCQ). Tal como lo expresa la practica judicial en el caso *“Delucchi, Hernán Cesar s/ quiebra” de la Camara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala/Juzgado: D, Fecha: 29-dic-2004*; La única causa para la viabilidad del

---

<sup>20</sup> MENÉNDEZ Augusto J., “El Recurso de Reposición contra la sentencia de quiebra”, AbeledoPerrot, 2009, p. 130.

recurso de reposición contra la sentencia que ha decretado la quiebra, es la inexistencia de alguno de los presupuestos esenciales para la apertura del concurso. Dichos presupuestos se encuentran configurados por las siguientes circunstancias: a) que la quiebra sea solicitada por un acreedor, b) que el deudor sea un sujeto susceptible de ser declarado en quiebra y c) que su patrimonio se encuentre en cesación de pagos. Es decir que el recurso debe basarse únicamente en la apertura indebida del proceso, por no estar satisfechas las condiciones objetivas -estado de cesación de pagos- o subjetivas - el deudor no encuadra en el art. 2 L.C.Q. En la especie, los cuestionamientos que formuló el fallido respecto del crédito que motivó su declaración de quiebra, resultan inconducentes para sustentar este recurso de reposición.

De modo que el fallido puede fundar su recurso en: la no concursabilidad del deudor; no ser el peticionante de la quiebra un acreedor legitimado para pedir su declaración por no ser un acreedor o por no ser exigible su crédito, aunque está discutida esta oposición, por considerarse que tal planteo tiene su sede en la etapa vericatoria. Además, en la existencia de concurso preventivo, siendo el crédito del acreedor de causa anterior a la presentación; en la regularidad en la citación del deudor a dar explicaciones en los términos del artículo 84 de la LCQ. Finalmente, por no encontrarse en estado de cesación de pagos.

Con respecto a esto último, más allá de que se haya acreditado algún hecho revelador del estado de cesación de pagos, el fallido puede que no se encuentre sumergido en dicha insolvencia. Criterio utilizado por *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, "Kaleu Kaleu S.A. s/ le pide la quiebra Peralta Raúl y otro", Sala/Juzgado: A, Fecha:16-abr-2018*; en el cual el Juez rechazó el presente pedido de quiebra, por considerar suficientemente desvirtuado el estado de cesación de pagos que invocó el solicitante, con el depósito efectuado por la demandada por el monto de la liquidación

practicada. Además de pronunciar que, “el pedido de quiebra no es una acción dirigida al cobro individual de un crédito, sino a la comprobación de la existencia del presupuesto objetivo de la quiebra, que es la cesación de pagos”.

- **Cesación de pagos**

El requisito sustancial habilitante del proceso de quiebra reside en la cesación de pagos, concepto usualmente identificable como la impotencia patrimonial que trasciende en el tiempo e impide que el deudor pueda cumplir oportunamente con los compromisos contraídos, ya que siempre se ha tomado como base que, en el comercio, lo esencial es el cumplimiento estricto y puntual de las obligaciones (art. 1 LCQ). Es decir, es un estado generalizado y permanente del patrimonio; y con ello se considera insuficiente como prueba la mora en el cumplimiento de ciertas obligaciones.

La ley no define el estado de cesación de pagos, y en su lugar enumera -en forma enunciativa- una serie de conductas que denomina hechos reveladores como son: el reconocimiento judicial o extrajudicial de la deuda efectuada por el deudor, revocación judicial de actos realizados en fraude a los acreedores, venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago, clausura de la sede de la administración o el establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad, mora en el cumplimiento de una obligación, entre otros. Por ende, entiende al estado de cesación de pagos en un sentido amplio (Art. 79 LCQ).

Con lo cual, al peticionante de la quiebra le es suficiente con acreditar algunos de los hechos indicados *ut supra*. Normalmente ha de probar la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, mediante títulos circulatorios protestados o que ostenten cláusulas sin protestos, lo mismo con cheques rechazados, pagarés inhábiles, reconocimiento de deuda que describe una obligación de cumplimiento en fecha

determinada, sentencia dictada en juicio laboral, carta de documento de donde surge una situación litigiosa, etc.

Con esto basta para que el juez competente disponga la citación del deudor dándole la oportunidad de invocar y probar que ese hecho revelador no es prueba suficiente para caracterizar el estado de cesación de pagos. Así el deudor podrá atacar el presupuesto objetivo concursal alegando y probando la inexistencia del estado de cesación de pagos, es decir, que se encuentra *in bonis*. Debe desvirtuar aquella acreditación *prima facie* admitida por el juez, destruyendo la verosimilitud del derecho del acreedor.

En realidad, lo que debe hacer el deudor es hacer desaparecer los hechos reveladores de la insolvencia, ya sea porque realmente son inexistentes o porque son insuficientes para tener por configurado el estado patrimonial de la insolvencia. La defensa ensayada por el deudor variará según el hecho revelador del estado de cesación de pagos invocados y probados por el acreedor.

A su vez, un **fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala/Juzgado A con fecha 18 de Septiembre de 2012, “Rosarios Sergio Gustavo s/ quiebra”** sostiene que: la cesación de pagos es la situación en que se encuentra un patrimonio que se revela impotente para hacer frente, por medios normales, a las obligaciones que lo gravan y la impotencia de un patrimonio para dar cumplimiento a sus obligaciones se revela a través de hechos, cuya prueba ha de sustentarse, generalmente, sobre la base de elementos indiciarios, ya que no es indispensable y, de hecho, será excepcional la prueba directa, siempre que se den como fundamento presunciones, aunque sean simples, que si son graves, precisas y concordantes, sirven para formar convicción sobre el extremo requerido.

Que la dificultad temporal para cumplir regularmente las obligaciones y la cesación de pagos representan, por lo general, dos diversos grados de un mismo fenómeno patológico

cuyo contenido radica en la imposibilidad de cumplir en que se encuentra la cesante, precisamente, por carecer de los necesarios medios financieros.

Que la demostración de la cesación de pagos no es un hecho (incumplimiento) sino un estado del patrimonio y que puede existir sin negativas de pago o no existir, aunque medien una o varias.

Según la legislación comparada, algunas leyes se refieren a la imposibilidad de pagar, otras a la insolvencia y otras a la cesación de pagos. Respecto a esto último, pueden clasificarse las leyes de quiebra en: países que sólo conocen la quiebra comercial y otros que han organizado el procedimiento colectivo en forma distinta para los comerciantes y los civiles.

A su vez, dentro de los países que han adoptado un proceso concursal común para civiles y comerciales, se distinguen tres sistemas. Por un lado, la distinción entre civiles y comerciantes en cuanto al estado de quiebra que se exige para unos y otros (Hungría, Suecia, Dinamarca); para los primeros el desequilibrio entre el activo y el pasivo, para los segundos la cesación de pagos (Chile y Perú).

Por otro lado, la fórmula general y doctrina única: la imposibilidad de pagar o cesación de pagos (Alemania, Austria, Yugoslavia, Holanda). Términos a los cuales el legislador ha dejado librada al criterio judicial la determinación de cuando el deudor puede considerarse en tal estado, para lo cual el juez tendrá en cuenta su calidad de civil o comerciante.

Y, por último, la enumeración de los diversos actos que hacen procedente la quiebra y que son iguales para los civiles y comerciantes, pueden considerarse comprendidos en el amplio concepto de cesación de pagos, salvo algunas excepciones como EE.UU.

Si se considera a la expresión cesación de pagos con un criterio amplio, como estado patrimonial de impotencia frente a las deudas a su vencimiento, estado que puede

revelarse por varios hechos la diferencia entre las distintas legislaciones es, en realidad, pequeña, porque el mismo alcance tienen las expresiones imposibilidad de pagar e insolvencia y en cuanto a las enumeraciones casuísticas importan en el fondo la adopción del mismo criterio, variando sólo en lo que respecta a la forma de consignarlo en la ley y a la mayor o menor amplitud de apreciación dejada a los tribunales.<sup>21</sup>

### **6.3.2.1.- Fundamentos excluidos**

El recurso de reposición no es una vía idónea para cuestionar la legitimidad del acreedor peticionante, pues esto debe debatirse en la etapa prefalencial, y sólo será procedente en el supuesto de que con él se desvirtúe la insolvencia, siendo el crédito del peticionante el único hecho revelador.

Tampoco es procedente para cuestionar la incompetencia del tribunal, porque en este caso no se pretende revocar la sentencia sino remitirla ante un juez competente. Sobre este último punto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, consideró en el fallo *“Talleres San Telmo S.R.L. s/ pedido de quiebra por Flores Fernando Daniel, Sala/Juzgado: D, Fecha: 2-oct-2009”*, que: habiéndose declarado la incompetencia para entender en un pedido de quiebra en razón del domicilio, la remisión del expediente a extraña jurisdicción carece de sustento legal, pues la continuación de su trámite solo sería viable en el supuesto de tratarse de un juicio de quiebra declarada. No siendo así el caso, por lo que se procedió al archivo de la causa.

Además, resulta inadmisibile ante la inexistencia de pluralidad de acreedores, ya que no es exigida por la ley como presupuesto de continuación del proceso de quiebra; ni en

---

<sup>21</sup> BONFANTI Mario A., GARRONE José A., “Concursos y Quiebra”, AbeledoPerrot, 1974, p. 36.

el caso de existencia de una ejecución individual promovida por el acreedor peticionante; ni por existencia de pacto de no pedir quiebra.

A su vez, es improcedente cuando se plantea aisladamente el cuestionamiento para el supuesto en que exista irregularidad de la citación del deudor en la oportunidad del Art. 84, LCQ. Y en los casos de error material en la designación del fallido, ya que corresponde corregir el defecto de oficio o a través de una aclaratoria.

El remedio del artículo 94 tampoco es viable si se funda en la existencia de prejudicialidad, pues “para que la sentencia a dictarse en sede civil y/o comercial quede en suspenso es menester que tanto el proceso penal como la acción resarcitoria reconozcan la misma causa”.

En cuanto a los socios con responsabilidad ilimitada, Graziabile expresa que pueden plantear la revocatoria de la quiebra de la sociedad y de la de ellos extendida por aquélla, cuando haya sido inmediata. A la primera puede atacarla por inexistencia de alguno de sus presupuestos objetivo o subjetivo, lo que haría caer la quiebra refleja de los socios solidarios. En cambio, su quiebra decretada de forma inmediata, sólo será atacada por inexistencia del presupuesto subjetivo, es decir, la calidad de socio solidario con responsabilidad ilimitada y nunca podrá invocarla alegando estar *in bonis*, porque su estado de cesación de pagos no es presupuesto de la quiebra extendida<sup>22</sup>.

Cuando el recurso no se funde en la inexistencia de los presupuestos concursales o la existencia de concurso anterior debe ser rechazado *in limine* por el juez para evitar maniobras dilatorias por parte del deudor fallido.

### **6.3.3.- Petición por parte de un acreedor**

---

<sup>22</sup> GRAZIABILE Darío J, “Declaración de Quiebra”, AbeledoPerrot, 2008, p. 316.

El recurso de reposición procede únicamente cuando la quiebra haya sido declarada a pedido de un acreedor, es decir que, el deudor que pidió su propia quiebra no puede interponer el recurso de reposición (Art. 94, LCQ).

#### **6.4.- Interposición**

##### **6.4.1.- Trámite Incidental.**

Se denomina incidente a toda cuestión contenciosa que puede surgir durante el desarrollo del proceso principal y guarden algún grado de conexidad con la pretensión o petición que constituye el objeto de aquél.

Estos procesos tienen una naturaleza distinta de los incidentes procesales del derecho civil, por cuanto son equiparables, en cierto sentido, a los juicios sumarios o sumarísimos.

El recurso de reposición debe tramitar por pieza separada promoviendo la vía incidental, a fin de no entorpecer la tramitación del proceso concursal pero, por lo general, en función de la complejidad del proceso, no se encuentran unidas por cuerda al proceso principal. De allí que el escrito debe ofrecer toda la prueba y agregar la documental, interponiéndose ante el mismo juez que dictó la sentencia de quiebra, regla que obedece, a una razón de conexidad.

Si se estima improcedente la petición debe rechazarse sin más trámite, lo que ocurrirá cuando el respectivo escrito carezca del debido fundamento, o quien lo articula no revista la calidad de parte. Si el juez decidiera admitir el incidente, debe correrse traslado por el término de diez días a la otra parte, quien, en oportunidad de contestarlo, también debe ofrecer toda la prueba y agregar la documental (Art. 281 LCQ).

Si fuere menester la producción de medidas probatorias les corresponde a las partes urgir para que se reciba en las fechas señaladas por el juez. La prueba pericial deberá ser solo practicada por un solo perito que será designado de oficio, salvo que por la naturaleza

de la contienda el juez estime pertinente designar a tres. Con respecto a la prueba testimonial, no se admiten más de cinco testigos por cada parte; en el caso de ser necesario un mayor número dada la complejidad de los hechos controvertidos deben proponerse con la restante prueba.

El artículo 285 (LCQ) expresa que las resoluciones que denieguen alguna medida de prueba, la parte interesada puede solicitar al tribunal de Alzada su revocación cuando se apele la resolución que pone fin al incidente.

Todas las cuestiones incidentales cuyas causas existieran simultáneamente y sean conocidas por quien las promueven deben ser articuladas en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. En tales circunstancias corresponde desestimar sin más trámite las que se entablen con posterioridad (Art. 286 LCQ).

La sentencia que se dicte en los incidentes concursales hace cosa juzgada que impide que sea reeditada en el futuro en otro proceso, salvo casos extremos de cosa juzgada írrita.<sup>23</sup>

### **6.5.- Resolución judicial**

Una vez valoradas las pruebas, el juez dictará una resolución en un plazo máximo de 10 (diez) días contados desde que el incidente se encontrara en condiciones de resolver, admitiendo o rechazando el recurso. “Se trata de una verdadera sentencia constitutiva que deja sin efecto el estado falencial constituido por la sentencia de quiebra, en caso de admitir la impugnación”<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio, “Insinuación al pasivo concursal”, 2007.

<sup>24</sup> GRAZIABILE Darío J., “Régimen concursal”, AbeledoPerrot, 2014.

Se planteó en la doctrina, el problema de determinar si la valoración que debe hacer el juez sobre la existencia de los presupuestos, debe ser realizada al momento de dictarse la sentencia de quiebra; o al tiempo de resolverse la reposición.

La primera tesis entendió que en caso de que los presupuestos concursales hayan desaparecido luego de decretada la quiebra, no afecta a la reposición, la que será desechada. Y en caso contrario, si fuesen inexistentes los presupuestos al declararla y luego sobrevinieran, se revocará la quiebra y los interesados estarán habilitados para plantearla nuevamente.

La segunda doctrina entiende que, al tratarse de un incidente impugnativo con ofrecimiento de prueba, permite la alegación de hechos nuevos y el juez debe ponderar los hechos constitutivos que hubiesen incidido sobre la relación que debe juzgar, considera provisoria la sentencia de quiebra.

Para Graziabile<sup>25</sup>, deben ponderarse las situaciones fácticas desarrolladas en la demanda, interposición del recurso en el lenguaje de la ley, al momento de la sentencia que se pretende impugnar y es ello, lo único que se tendrá en miras para reponer o no la sentencia.

A su vez, la sentencia deberá contener la imposición de costas. Así, admitida la revocatoria estas recaerán sobre el acreedor peticionante, salvo que haya tenido razones para litigar y se impongan en el orden causado y confirmada la quiebra, aquellas serán cargadas al concurso (Art.240, LCQ), excluidas aquellas originadas en la defensa del fallido, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento determinado por el artículo 265 LCQ. En cambio, cuando las costas son impuestas al fallido, los honorarios de su letrado no serán cargados al concurso en los términos del artículo 240 LCQ.

---

<sup>25</sup> GRAZIABILE Darío J., “Régimen concursal”, AbeledoPerrot, 2014, p. 239.

Dicha resolución podrá ser apelada en los términos del artículo 285 de la LCQ, tanto por el deudor (si el recurso fue rechazado), como por el acreedor (si fue admitido), en este caso será concedido con efecto suspensivo. Cuando fuere denegado, será apelable al solo efecto devolutivo y se debe resolver por la Alzada sin sustanciación, según los términos del artículo 97 de la LCQ.

### **7.- Levantamiento de la quiebra sin trámite**

La Ley prevé otro remedio específico contra la sentencia de quiebra, que consiste en su reposición sin sustanciación (Art. 96, de la LCQ). Esto trajo aparejado varias discusiones en torno a si es considerado como otro remedio, o como una modalidad del recurso de reposición que posibilita el levantamiento inmediato de la quiebra sin necesidad de abrir el incidente de reposición.

Por su parte, Rouillon<sup>26</sup> entiende al levantamiento sin trámite como una variante del recurso de reposición y lo considera como un resabio de la teoría materialista sobre el estado de cesación de pagos, ya que se parte de la base de que pagando el crédito incumplido, la insolvencia desaparece, como si ella sólo fuese incumplimiento. La verdad es que con el levantamiento sin trámite no se acredita la inexistencia del presupuesto sustancial objetivo de los concursos, sino que se desacredita el hecho revelador que le exteriorizó procesalmente. Es un modo de desvirtuar la sentencia de quiebra dictada en base a una insolvencia exteriorizada únicamente a través de incumplimientos.

A su vez, la jurisprudencia en el fallo ***“Transportes Metropolitanos General Roca S.A. s/ quiebra”*** de la ***Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala/Juzgado: A, Fecha: 13-jul-2012***, también lo entiende como una variante del recurso de reposición

---

<sup>26</sup> ROUILLON Adolfo A., “Procedimientos concursales”, p. 115.

de la quiebra sin sustanciar incidente alguno. Pero para que resulte procedente estima que debe desvirtuarse *in limine* la existencia de la cesación de pagos mediante el depósito del importe del crédito incumplido del cual se infirió la insolvencia, más sus accesorios. Y que el art. 96 de la ley 24522, impone también el depósito de los importes suficientes para atender a los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite a la fecha de la declaración, con sus accesorios, salvo que respecto de ellos se demuestre prima facie, a criterio del juez, la ilegitimidad del reclamo y sin perjuicio de los derechos del acreedor cuyo crédito no fue impedimento para revocar la quiebra, pues de lo que se trata, en definitiva, es de demostrar que el deudor está en fondos, por lo que se ha interpretado que si la cesación de pagos resultare también de otros hechos reveladores, el depósito -en pago o a embargo- del crédito del peticionante devendría inoperante para destruir la presunción de insolvencia emergente de esos otros hechos relevadores no desvirtuados y que, en tal supuesto, y a pesar del depósito, el recurso no debería prosperar.

## **7.1.- Requisitos del levantamiento**

### **7.2.1.- Depósito**

Se deben depositar los siguientes conceptos:

- El importe del crédito cuyo incumplimiento probó la cesación de pagos y sus accesorios.
- Los importes de los créditos que al momento de la sentencia de quiebra estuvieran en trámite para obtenerla, y sus accesorios; salvo si el deudor logra demostrar la ilegitimidad de los reclamos.
- La suma fijada por el juez para responder a los gastos del juicio.

### **7.2.3.- Legitimación**

La legitimación activa, sólo corresponde al fallido, no puede ser extendida a los socios con responsabilidad ilimitada, porque para levantar la quiebra es necesario acreditar que la sociedad se encuentra *in bonis*, siendo irrelevante la situación patrimonial de los socios solidarios, ya que son declarados en quiebra en forma refleja, según el artículo 160 de la LCQ.

La jurisprudencia se ha pronunciado sobre este punto, en el fallo “**Sucesión de De All José Antonio y otros c/ Martínez Nancy Elizabeth y otros s/ quiebra**”, el tribunal sostuvo que: el depósito judicial debe ser efectuado por el propio deudor (o en el caso, por un sujeto habilitado para ello en el marco del ya iniciado proceso sucesorio del causante), excluyendo la posibilidad de que lo realice un tercero (como en el caso, una coheredera y en nombre propio). Ello es así, porque al hacerlo de ese modo no se está demostrando que desaparece uno de los presupuestos esenciales para poder decretar la quiebra del deudor.

### **7.2.4.- Término**

Es el que prescribe el artículo 94 de la ley, es decir, de cinco días hábiles contados desde la clausura o incautación o desde la última publicación de edictos en el diario oficial al que corresponda a la jurisdicción del juzgado.

### **7.2.5.- Fundamento**

La fundamentación de la revocación inmediata será la inexistencia del estado de cesación de pagos, desacreditando el hecho revelador tenido en cuenta por el juez para decretar la quiebra.

Se ha discutido en la doctrina si es posible intentar las dos impugnaciones, la de reposición y el levantamiento sin trámite o si uno excluye al otro. Optándose por esta última solución, es decir, que son medios excluyentes y por lo tanto que, el deudor debe elegir entre uno u otro<sup>27</sup>.

#### **7.2.6.- Resolución**

El depósito será analizado por el juez sin necesidad de correr traslado al acreedor ni al síndico. El juez además de examinar el depósito analizará la inexistencia del estado de cesación de pagos. Por otra parte, las costas serán impuestas al fallido.

La resolución que rechaza el levantamiento, será apelable, sólo por el deudor y con efecto devolutivo. Deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles de notificada la resolución y será la Alzada quien resuelva sin sustanciación. Por último, mencionar que, la resolución judicial que hace lugar al levantamiento inmediato de la quiebra es inapelable.

#### **8.- Efectos de la interposición del recurso**

La interposición del recurso impide la liquidación de los bienes, salvo los que son perecederos en cuyo caso puede proceder la liquidación por el síndico (art. 184, LCQ). El hecho de impedir la liquidación evita la producción de perjuicios al deudor ya que, revocada la quiebra no podrían ser reparados, sino a través de la indemnización por la imposibilidad material y jurídica de volver las cosas al estado anterior.

Por otro lado, no impide la prosecución del resto de los trámites, es decir, no impide la prosecución del proceso (Artículo 97, LCQ). Por lo tanto, subsisten los efectos del

---

<sup>27</sup> GRAZIABILE Darío J., “Régimen concursal”, AbeledoPerrot, 2014, p. 224.

desapoderamiento y los personales del deudor. Esto es así, por cuanto no tiene efecto suspensivo.

Además de que es claro, porque de lo contrario “el fallido podría burlar el proceso universal liquidativo y perjudicar la prenda común de los acreedores”<sup>28</sup>. Aunque tal decisión se condice con el hecho de que la sentencia de quiebra es provisoriamente ejecutiva.

### **9.- Efectos de la revocación de la sentencia de quiebra**

La revocación de la sentencia de quiebra hace cesar los efectos del concurso, según el artículo 98 de la ley. Por lo que, culminan los efectos personales de la quiebra y el desapoderamiento, concluye la actuación de los órganos de la quiebra en cuanto tales, acaba la ejecución colectiva y quedan sin valor los efectos procesales del juicio concursal; como así también las acciones promovidas en función de la existencia de tal ejecución. Finalizan también los efectos provocados por la quiebra respecto de los derechos, créditos y acciones de los acreedores por lo que estos adquieren, de nuevo, sus acciones individuales sobre los bienes que correspondan al quebrado y que habían sido aprehendidos por la quiebra y esto así, porque la revocación de la quiebra con lleva el cese del concurso de los acreedores y la readquisición por parte del ex quebrado de la disponibilidad y administración de su patrimonio y, como consecuencia de ello, de la legitimación negocial y procesal.

Sin embargo, surgen algunas excepciones como ser:

- Los contratos que hubiesen sido resueltos por la quiebra no renacen por su revocación. Como, por ejemplo, las promesas de contratos, artículo 146 LCQ,

---

<sup>28</sup> GRAZIABILE Darío J., “Régimen concursal”, AbeledoPerrot, 2014, p. 251.

contratos con prestaciones personales del fallido, artículo 147 de la LCQ; entre otros.

- Los actos legalmente realizados por la sindicatura, por ejemplo, las ventas de los bienes perecederos (Art. 184, LCQ), los cuales quedan firmes pero los fondos deben ser entregados al deudor.

Maffía<sup>29</sup> expresa que, los actos restantes que haya realizado el contador designado como síndico en la quiebra, pero ajenos al proceso concursal, no serán imputados al concurso.

Entonces, la revocación de la quiebra no tendrá efecto retroactivo sobre los actos de administración y disposición legal realizados por el síndico dentro de la quiebra.

A entender de Rouillon<sup>30</sup>, la revocación de la sentencia de falencia es un modo de conclusión de la quiebra, aunque no está prevista dentro de la ley. Pero sobre lo que no puede dudarse, expresa, es que a partir de la revocación se extingue el proceso concursal, el estado de falencia y todos sus efectos.

Según el fallo citado *ut-supra* “**Transportes Metropolitanos General Roca S.A. s/ quiebra**”, la revocación de la quiebra es vista como una reintegración del fallido a la situación jurídica existente en el momento de la declaración de quiebra, pero con el límite que marcan los actos legalmente cumplidos.

## **10.- Daños y perjuicios contra el peticionario**

Si luego de revocar la sentencia de quiebra el juez considera que hubo dolo o culpa grave al pedirla, quien la solicitó deberá responder por los daños y perjuicios ocasionados al deudor (Art.99, LCQ).

---

<sup>29</sup> MAFFIA Osvaldo J., “La ley de concursos comentada”, Depalma, 2001, p. 329.

<sup>30</sup> ROUILLON Adolfo A., “Régimen de Concursos y Quiebras”, Astrea, 2012, p. 212.

Aquí la ley prevé el derecho a reclamo de daños y perjuicios al peticionante de la quiebra cuando exista revocación de la sentencia, importando ello, un caso de responsabilidad extracontractual subjetiva<sup>31</sup>. Por lo tanto, deben configurarse los factores de atribución de la responsabilidad civil, como ser, la existencia de un daño concreto y/o moral, producido por una conducta antijurídica o ilícita (contrario a una norma jurídica), es decir, que debe darse la triple relación daño-norma-acción. Además de ello, debe haber un factor de atribución o de imputación legal que determine el sujeto responsable y haga cuadripartita aquella relación, siendo la nueva postulación daño-norma-acción-responsable (factores objetivos o subjetivos). Y finalmente debe existir la relación de causalidad adecuada que ligue la acción antijurídica de sujeto responsable con el daño producido.

En tal sentido, son presupuestos de reclamo de daños y perjuicios carencial, la revocación de la sentencia de quiebra por haberse peticionado la quiebra sin derechos, lo cual se le debe atribuir al acreedor peticionante a título de dolo o culpa grave y, finalmente que se haya causado un menos cabo al deudor. La acción quedara expedita cuando la sentencia que revoca la quiebra adquiera firmeza y alcance la autoridad de cosa juzgada material<sup>32</sup>.

## **10.1. Legitimación**

### **10.1.2. Legitimación activa**

---

<sup>31</sup> GRAZIABILE Darío J., “Régimen concursal”, AbeledoPerrot, 2014, p. 257.

<sup>32</sup> GRAZIABILE Darío J., “Declaración de Quiebra”, AbeledoPerrot, 2008, p. 340.

Le corresponde al deudor, y también al socio con responsabilidad ilimitada, que logró revocar la sentencia de la sociedad o la propia, cuando la impugnación revoca la sentencia social, los daños y perjuicios que podría reclamar serán los sufridos personalmente.

### **10.1.3. Legitimación pasiva**

Corresponde al acreedor peticionante de la quiebra, no pudiéndose incluir en ella a los adherentes. Si existiese pluralidad de legitimados activos peticionante de la quiebra, ellos serán responsables solidarios frente al deudor; si existió dolo, quien pague la indemnización no tendrá acción de repetición contra sus coobligados.

## **10.2. Indemnización**

La indemnización será reclamada en juicio de daños y perjuicios, el cual, dependiendo de la jurisdicción de que se trate seguirá las reglas del proceso ordinario o sumario. Será juez competente el que entendió en la quiebra, sin necesidad de que actúe el síndico, quien ha cesado en sus funciones al levantarse la falencia. La acción prescribe a los dos años, contados desde el momento en que quedo firme la revocación de la sentencia de quiebra.

Dicha indemnización debe ser plena, y en dinero, debido a la imposibilidad de volver las cosas al estado anterior. Importando, además, consecuencias normales, mediatas o inmediatas, quedando excluidas las consecuencias casuales y remotas.

También deberá cubrirse el daño moral. Finalmente, a todo ello deberá adicionársele los intereses que correspondan, más las costas y gastos del juicio.

## **11.- Acción de incompetencia**

El artículo 100 LCQ establece que dentro del término del artículo 94 de la ley, tanto el deudor como cualquier acreedor pueden solicitar la declaración de incompetencia del juzgado, salvo el acreedor que haya peticionado la quiebra.

### **11.1.- Petición y admisión de efectos**

La petición no suspende el trámite del concurso respectivo si el deudor está inscripto en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción del juzgado. Así como tampoco en ningún caso cesa la aplicación de los efectos de la quiebra, según el artículo 101 LCQ. A su vez, la resolución que admite la incompetencia ordena el pase a quien corresponda, siendo válidas las actuaciones realizadas hasta entonces.

### **11.2.- Oportunidad**

La oportunidad a que hace referencia el artículo anteriormente mencionado, no es la primera que puede devenir en el proceso; ya que al momento de contestar la vista (Art. 84, LCQ) el deudor pudo haberla opuesto. A su vez, el juez también pudo haber resuelto la cuestión de oficio, al peticionarse la quiebra o al momento de resolver dicho pedido.

Varios autores se encuentran discordantes con el momento de oportunidad que brinda el artículo, porque sostienen que la cuestión se encontraría precluida y se produce una prórroga de la competencia. Sin embargo, la ley propone otra solución, considerando que la prórroga de la competencia no sería viable en el concurso, debido a que entra en juego el interés público. De lo contrario, daría lugar a que deudor y acreedor se pusieran de

acuerdo e hicieran decretar la quiebra en otra jurisdicción, perjudicando así al resto de los acreedores<sup>33</sup>.

### **11.3.- Legitimados**

Los sujetos legitimados para promover la declaración son: tanto deudor como cualquier acreedor, salvo que se trate del que pidió la quiebra; el socio con responsabilidad ilimitada y por último el síndico. En cuanto al deudor, en el fallo *“Rosarios Sergio Gustavo s/ quiebra”* el tribunal sostuvo que: no se halla en discusión que la cuestión debe ser analizada desde la perspectiva del art. 2, inc.2º, LCQ, que señala que pueden ser sujetos de concursamiento los deudores domiciliados en el extranjero respecto de los bienes existentes en el país. Dicha regla de concursabilidad responde a principios de soberanía estatal, de modo que el proceso concursal se efectúa bajo la autoridad pública local de cada Estado donde el deudor tenga una parte de su activo, protegiéndose así al crédito nacional. Es decir, que confirma la declaración de quiebra en tanto aun cuando el deudor se domicilia en el extranjero tiene bienes en el país, generados en una declaratoria de herederos, aún indivisa, y no demostró la existencia de bienes líquidos suficientes para solventar su pasivo insinuado y verificado.

### **11.4.- Partes**

Las partes necesarias son el deudor, síndico y el acreedor que haya planteado la incompetencia. Además, el acreedor peticionante de la quiebra, que es considerado parte por el artículo 95, tercer párrafo, LCQ, al cual remite el referido artículo 100, LCQ. Esto

---

<sup>33</sup> GRAZIABILE Darío J, “Declaración de Quiebra”, 2008, p. 350.

último, porque el peticionante es interesado directo en mantener la competencia del juez en la que interpuso la demanda falencial.

#### **11.5.- Supuestos en que no procede**

El planteo de incompetencia no procede cuando se trate de una quiebra indirecta, debido a que la competencia del juez ha quedado zanjada en el trámite del concurso preventivo, allí ha sido admitida por el juez y consentida por el propio deudor y acreedores respectivos.

#### **11.6.- Trámite**

Se prevé las reglas del trámite incidental, previsto a partir del artículo 280 LCQ, desarrollado *ut supra*.

#### **11.6.- Resolución**

La resolución sobre la competencia es apelable, debe interponerse el recurso dentro de los cinco días hábiles contados desde la notificación *ministerio legis* y debe ser concedido con efecto suspensivo. A su vez, se deben tener en cuenta los principios establecidos en el artículo 3 de la mencionada ley.

#### **11.7.- Efectos**

En primer lugar, hay que distinguir entre los efectos de la interposición de la incompetencia y los efectos propios de la incompetencia. Con respecto al primero, son reducidos ya que no cesa la aplicación de los efectos de la quiebra según lo establece el

artículo 101 de la ley; como son el desapoderamiento, la obligación de prestar colaboración, la medida de no salir del país, y demás efectos sobre los contratos. Por otro lado, con alusión a los efectos de la incompetencia, una vez declarada la misma el expediente es trasladado al tribunal que corresponda, sin perjuicio de que los actos cumplidos hasta el momento conservan plena eficacia.

## **12.- Imposición de costas**

Sobre dicho punto, cabe remitir nuevamente al levantamiento sin trámite del recurso, en el cual la ley autoriza la revocación de la sentencia sin sustanciar el incidente, siempre y cuando se interponga por el propio deudor con el depósito correspondiente del importe de los créditos con que se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios. Por lo que las costas son impuestas al fallido en la sentencia que admite dicho levantamiento sin trámite tal como expresa el caso mencionado anteriormente **“Sucesión de De All José Antonio y otros c/ Martínez Nancy Elizabeth y otros s/ quiebra”**, suele suceder como práctica frecuente y por cierto eficaz para lograr el rechazo del pedido de quiebra, se deposite el dinero que el acreedor reputa insoluto, en calidad de pago. Por lo que lógicamente, implicará reconocer la calidad de deudor y -como regla general- justificará la condena en costas de este, aun cuando el pedido de quiebra fuere rechazado; sin perjuicio de que, en algunos casos, ante la admisión del levantamiento cuando es por depósito a embargo, se resolvió diferir la cuestión del pago de las mismas, hasta que se determine el juicio individual llevado adelante por el peticionante de la quiebra.

Por otra parte, se expone que no pueden ser impuestas al acreedor, en cuanto que el mismo cumplió con los requisitos necesarios en la demanda, es decir, que los acreditó y logró la declaración de quiebra.

A su vez, el deudor pudo haber desacreditado el pedido de quiebra con el correspondiente depósito según la oportunidad que brinda el artículo 84, LCQ. Así lo estableció el caso *ut supra* “**Kaleu Kaleu S.A. s/ le pide la quiebra Peralta Raul y otro**”, que si el deudor en la oportunidad de la citación dispuesta conforme a el mencionado artículo, deposita el importe correspondiente a la liquidación oportunamente practicada por el peticionante, acreditando encontrarse *in bonis*, no corresponde analizar la suficiencia del pago. Por lo que en un pedido de quiebra resulta improcedente habilitar la continuidad del trámite para la percepción de la diferencia que se reclama en concepto de intereses, pues de ese modo se alentaría la promoción de estas acciones a efecto de lograr la ejecución individual de créditos.

Por lo cual, en el caso *ut supra* se imponen las costas al acreedor vencido.

## **Conclusión**

A modo de conclusión la normativa concursal organiza el recurso de reposición como un remedio que implica el restablecimiento del contradictorio, sin llegar a tener el alcance de un recurso ordinario, ya que, como se desarrolló a lo largo del trabajo no permite debatir todo lo que pudo haberse planteado en un inicio, sino que se centra en los presupuestos sustanciales que habilitan la interposición del mismo.

Si bien es cierto que el derecho de defensa (Art. 18, CN), queda relegado a una etapa posterior, al proscribirse el principio procesal de la contradicción; consideramos que así todo resulta limitado por varios motivos. Entre ellos, por el plazo de caducidad que contempla la ley, ya que al no existir juicio de antequiebra, entendemos que: bien debería ampliarse dicho plazo o, tratarse de un plazo de prescripción pero no perentorio, de preclusión como consagra la normativa actual. Por otro lado, cuestionamos el no contar con la posibilidad de plantear alegatos, siendo este el punto de mayor clamor en el debido proceso. Y, por último, con respecto al efecto del recurso ante la denegatoria, el hecho de que sea al sólo efecto devolutivo, vulnera también la garantía del debido proceso ya que no puede ejercitar su defensa correctamente porque el proceso continúa, no se suspende.

Por lo expuesto, claro está que la ley no es perfecta, y que existen muchas críticas, así varios autores en sus obras hacen un tratamiento sobre el sistema impugnativo falencial. De esta manera, quedará en manos de los operadores de la justicia garantizar el debido proceso, acordando una razonable y suficiente oportunidad de oír a las partes y de producir las pruebas convenientes, según cada caso en particular.

## Bibliografía

- CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio (2007) *Insinuación al Pasivo Concursal*, Astrea.
- CHOMER, Héctor Osvaldo y FRICK, Pablo D. (2016) *Concursos y Quiebras Ley 24.522*, Astrea.
- CHOMER, Héctor Osvaldo y SICOLI, Jorge Silvio (2009) *Ley de Concursos y Quiebras 24.522 y sus modificaciones, incluidas las introducidas por la ley 26.684*, La Ley.
- BONFANTI, Mario Alberto y GARRONE, José Alberto (1973) *Concursos y Quiebras*, AbeledoPerrot.
- GRAZIABILE, Darío J. (2008) *Declaración de Quiebra*, AbeledoPerrot.
- GRAZIABILE, Darío J. (2014) *Régimen Concursal*, AbeledoPerrot.
- MAFFÍA, Osvaldo J. (2001) *La ley de concursos comentada*, Depalma.
- MENÉNDEZ, Augusto J. (2009) *El Recurso de Reposición contra la sentencia de quiebra*, AbeledoPerrot.
- RIVERA, Julio César (2014) *Derecho Concursal*, La Ley.
- RIVERA, Julio César (2004) *Instituciones de Derecho Concursal*, Rubinzal y Culzoni.
- ROUILLON, Adolfo A. (2012) *Régimen de Concursos y Quiebras*, Astrea.